

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****AUTO NÚMERO  
(077)**

Santiago de Cali, ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

El Director Territorial Pacífico de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia (en adelante "Parques Nacionales Naturales de Colombia"), en ejercicio de la función sancionatoria que le ha sido conferida mediante la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3572 de 2011 y la Resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012 y:

**CONSIDERANDO****1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: "*Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades*".

Que en este orden de ideas, y de conformidad con los artículos 8, 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas. No obstante lo anterior, los particulares están llamados, de igual forma, a salvaguardar la riqueza natural de la Nación y a acatar las normas que el legislador imparta para alcanzar dicho fin.

**2. COMPETENCIA**

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*" le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a otras entidades.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 y el artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto 1076 de 2015, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad administrativa especial adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Igualmente, en el Decreto en el artículo 2, numeral 13 se establece que le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que de acuerdo con el artículo 2.2.2.1.16.1. del Decreto 1076 de 2015, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia organizar sistemas de control y vigilancia, en aras de garantizar el



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

cumplimiento de las normas que versan respecto de las prohibiciones y obligaciones de los usuarios que acceden a los Parques, las cuales se encuentran compiladas en dicho Decreto. Con el objetivo de materializar lo anterior, el artículo 2.2.2.1.16.2 de la norma ibidem establece que el régimen sancionatorio aplicable será el previsto en la Ley 1333 de 2009, lo cual se armoniza con las funciones policivas reconocidas en cabeza de los funcionarios de Parques Nacionales de Colombia al amparo del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (en adelante "CNRNR") y del numeral 13 del artículo 2º del Decreto 3572 de 2011.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, el artículo quinto, se otorga la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran.

### **3. DISPOSICIÓN QUE DA ORIGEN AL ÁREA PROTEGIDA**

Que el Sistema de Parques Nacionales Naturales es un conjunto de áreas de diversas categorías que se reservan y declaran en beneficio de los habitantes de la Nación, por tener valores y características naturales, culturas e históricas excepcionales para el patrimonio común; esto, de conformidad con lo señalado en el artículo 327 del CNRNR.

Que el Sistema de Parques Nacionales, comprende diversos tipos de áreas, las cuales se encuentran dispuestas en el Artículo 329 del Decreto 2811 de 1974 y se relacionan a continuación: reserva natural, área natural única, santuario de flora, santuario de fauna, vía parque y **parque nacional**. Esta última área, que para efectos del presente Auto resulta relevante, corresponde, según la norma mencionada, "*a un área de extensión que permite su autorregulación, ecológica y cuyos ecosistemas en general no han sido alterados sustancialmente por la explotación u ocupación humana, y donde las especies vegetales de animales, complejos geomorfológicos y manifestaciones históricas o culturales tiene valor científico, educativo, estético y recreativo Nacional y para su perpetuación se somete a un régimen adecuado de manejo*".

Que las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales gozan de especial protección constitucional, pues por una parte, bajo el mandato del artículo 63 superior, son bienes inalienables, imprescriptibles e inembargables, y por otra, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 2 de 1959, las zonas establecidas como Parques Nacionales Naturales son de utilidad pública. Lo anterior, conlleva a que en estas áreas se limite el actuar de los particulares, ya que este debe estar estrictamente ligado a fines ecológicos en consonancia con el inciso segundo de artículo 58 de la Constitución Política de 1991 y el CNRNR. Así mismo, las actividades que podrán realizarse serán la exclusivamente autorizadas por el artículo 331 del Código ibidem, en todo caso, sujetas a autorización previa, quedando prohibidas tanto aquellas que no se enmarquen en dicha tipología, como aquellas definidas en el artículo 336 del CNRN y sus reglamentos contenidos en el Decreto 622 de 1977 hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015, particularmente, en el artículo 2.2.2.1.15.1 y siguientes.

Que mediante la Resolución No. 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alindera el PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI (en adelante "**PNN Farallones de Cali**"). Que dicha Resolución, en el literal a del Artículo Primero indica que: "*Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores: a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundí, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca*".



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

Que el día 26 de enero de 2007 se adoptó la Resolución No. 049 "Por medio de la cual se adopta el plan de manejo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali", el cual es el instrumento rector para la planificación del área protegida y establece lo relacionado con diagnóstico, ordenamiento y plan estratégico que se llevará a cabo al interior del mismo.

Que conforme a lo acontecido en el marco del expediente No. 015 de 2023, se tienen los siguientes:

### HECHOS

**PRIMERO:** El día 02 de mayo de 2023, el grupo operativo del PNN Farallones de Cali se encontraba adelantando puesto de control en el corregimiento de Los Andes junto con el Ejército Nacional, con el fin de adelantar acciones tendientes a controlar las presiones asociadas a la minería y construcción que aquejan el Área Protegida. En el marco de dicha actividad, se detuvo el ingreso de ocho personas las cuales, al ser interrogadas por su destino, manifestaron abiertamente dirigirse al sector del Alto del Buey. Una de las 8 personas se identificó como Héctor Iván Silva Gaviria, identificado con c.c. 1.067.461.267, quien indicó residir en la carrera 26 m 6 No. 127-8, quien llevaba consigo dos bultos de comida.

Tabla 1. Elementos

ELEMENTOS	CANTIDAD
Arroz	02
Azúcar	10 lb aprox.
Frijol	2 lb aprox.
Blanquillos	2 lb aprox.
Alverja	2 lb aprox.
Lenteja	2 lb aprox.
Café	2 lb aprox.
Chocolate	01
Panela	02
Leche	02
Avena	02
Mayonesa	01
Salsa de tomate	1
Cubos mixtos	10
Aliños	1
Frutillo	4
Ají	1
Cepillo	1
Crema de dientes	1
Harina de trigo	4
Arepa Harina	4
Pasta	2
Espaguetis	2
Sal	2
Atún	4
Sardina	1
Jabón	3
Papel Higiénico	6
Aceite	1
Salchichón	1
Salsa carne	3
Pilas 3A	20
Pilas grandes	1
Pañitos	1
Plátano	3
Plátano guayabo	2
Papa amarilla	2 kg aprox.
Papa Batavia	2 kg aprox.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

Mazorca	3
Limón	3 lb aprox.
Cebolla	8 lb aprox.
Frijol	1 lb aprox.
Tomate de árbol	1 lb aprox.
Remolacha	2 lb aprox.
Papa	5 kg aprox.
Pimentón	1 lb aprox.
Habichuela	1 lb aprox.
Jengibre	250 gr aprox.
Ajo	4
Zanahoria	3 lb aprox.
Cilantro	2
Pulpa de fruta	6 lb aprox.
Pescado	7 lb aprox.
Espianzo	1 lb aprox.
Orejas de cerdo	2
Carnes de res	5 kg aprox.

**SEGUNDO:** La situación anteriormente referenciada, fue evidenciada en las siguientes coordenadas:

N	W	Corregimiento
3.4318144	76.6166359	Los Andes

**TERCERO:** Con fundamento en los hechos ya relacionados, se expidió el Auto No. 057 del 5 de mayo de 2023, por medio del cual se legalizó la medida de decomiso preventivo impuesta en flagrancia en contra del Sr. Héctor Iván Silva Gaviria y se ordenó la disposición final de los víveres y demás elementos.

**CUARTO:** Asimismo, en el párrafo primero del artículo segundo se indicó que el levantamiento de la misma quedaría supeditado a contar con el acta de disposición final de los elementos decomisados.

**QUINTO:** El día diez (10) de mayo de 2023, se suscribió la respectiva acta, por medio de la cual se certifica que los elementos relacionados tabla 1. del numeral primero del presente acápite, fueron destruidos y dispuestos conforme a la normativa vigente, según sus características.

#### 4. FUNDAMENTOS DEL LEVANTAMIENTO DE MEDIDA PREVENTIVA

La Constitución Política de Colombia dispone en el artículo 80, la importancia de generar acciones preventivas, que permitan evitar o disminuir deterioros al medio ambiente. En este sentido, establece que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"*.

En este orden de ideas, le compete al Estado desplegar actuaciones preventivas y, para ello, se vale de entidades investidas de autoridad sancionatoria para imponer y ejecutar medidas preventivas. Lo anterior, se fundamenta en el artículo 2° de la Ley 1333 de 2009, la cual señala que:

*"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias"*



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

*consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

En este mismo sentido, la ley *ibidem* establece en el artículo 5° que una **infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño, se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto, según el artículo 12 de la misma Ley, **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana**, a su vez, se caracterizan por ser transitorias y generar efectos inmediatos, sin que sea procedente interponer recurso alguno en contra de las mismas.

De igual forma, el artículo 35 de la Ley en mención dispone que las *"medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*(Negrilla fuera de texto). Lo anterior, implica que al imponerse una medida preventiva, la autoridad ambiental deberá establecer las condiciones a cumplir para que se pueda hacer efectivo su levantamiento y realizar seguimiento al estado de las actividades objeto de la misma.

## **5. CONSIDERACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN**

Legalizada la medida de decomiso preventivo impuesta en flagrancia en contra del Sr. Héctor Iván Silva Gaviria mediante el Auto No. 057 del 5 de mayo de 2023, el funcionario Juan Manuel Guzmán procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del acto administrativo en mención, en el cual se señaló: **"ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR DISPOSICIÓN FINAL a los vivieres objeto del decomiso en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 38<sup>1</sup> de la Ley 1333 de 2009. En lo que respecta a las pilas, darles disposición final en dispensador ubicado en la Dirección Territorial Pacífico, el cual es de propiedad de la corporación "Pilas con el ambiente".**"; lo anterior, consta en el "ACTA DE DISPOSICIÓN FINAL DE ELEMENTOS DECOMISADOS EXPEDIENTES 015 DE 2023" suscrita el día diez (10) de mayo de 2023.

En este orden de ideas, y en observancia del párrafo primero del artículo segundo del Auto *ibid.*, a través del cual se indicó que el levantamiento de la medida preventiva quedaba supeditado "(...) a contar con el *acta de disposición final.*", se puede afirmar que han desaparecido las causas que dieron origen a la expedición del Auto No. 057 del 2023 y, con base en lo anterior, el Director de la Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales:

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- LEVANTAR** la medida de decomiso preventivo legalizada mediante Auto No. 057 del 2023 en contra del Sr. **HÉCTOR IVÁN SILVA GAVIRIA**, identificado con c.c. 1.067.461.267

<sup>1</sup> **Artículo 38 Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

Cuando los elementos aprehendidos representen peligro para la salud humana, vegetal o animal, la autoridad ambiental procederá de inmediato a su inutilización, destrucción o incineración a costa del infractor. Los productos perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación podrán ser entregados para su uso a entidades públicas, de beneficencia o rehabilitación, previo concepto favorable de la entidad sanitaria competente en el sitio en donde se hallen los bienes objeto de decomiso. En caso contrario, se procederá a su destrucción o incineración, previo registro del hecho en el acta correspondiente.



**"POR MEDIO DEL CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE NO. 015 DE 2023"**

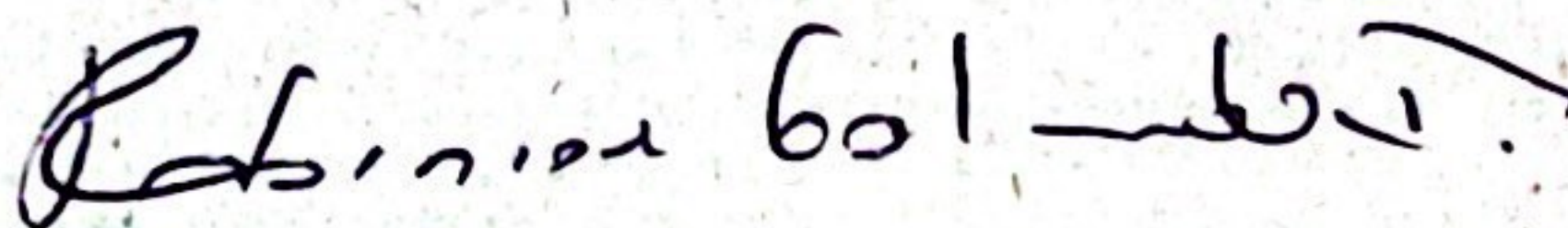
**ARTÍCULO SEGUNDO.- ARCHIVAR** el presente expediente, el cual se identifica internamente con el consecutivo No. 015 de 2023, una vez sean agotadas todas las diligencias dispuestas en el presente Acto Administrativo.

**ARTICULO TERCERO.- PUBLICAR** el contenido del presente acto administrativo a la cartelera de la Dirección Territorial Pacífico.

**ARTICULO CUARTO.- CONTRA** el presente Auto no procede recurso alguno.

Dado en Santiago de Cali, el ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBINSON GALINDO TARAZONA**  
Director

**Territorial Pacífico Parques Nacionales Naturales de Colombia**

Proyectó: Ana María Lañas – Profesional Jurídica. DTPA.

